



Sabanalarga, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2021-00001-00
<b>ACCIONANTE:</b>	HERNANDO JOSE TERNERA OROZCO.
<b>ACCIONADO:</b>	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SABANALARGA.

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor HERNANDO JOSE TERNERA OROZCO, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SABANALARGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

**Hechos:** la parte accionante funda su acción constitucional en los hechos que se pueden resumir en lo siguiente:

*El día 18 DE DICIEMBRE DE 2020 envíe una solicitud de prescripción de comparendo con numero de radicado No. 202042100136472 a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SABANALARGA, accionada y a la presente fecha no he recibido respuesta.*

**Pretensiones:** los expresa la parte accionante así:

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición
2. Se le ordene al accionado(a) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la(s) respuesta(s)

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 15 de enero de 2021 y corrió traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Notificada en debida forma la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO por ser esta la competente para atender los asuntos de la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SABANALARGA, y debido al traslado que hiciera de la petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA para que se pronunciara acerca de la misma, se dispuso su vinculación al presente tramite y la prorroga por el termino de dos (2) días para decidir el asunto.

### CONTESTACIÓN:

**Acervo Probatorio:** Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

**Por la parte accionante:**

- Constancia de radicación de la petición en el aplicativo habilitado para la recepción de las PQRS, de la entidad accionada.
- Derecho de Petición.

**Por la parte accionada:**

- Oficio radicado No. 202030000133701, de fecha 22 de diciembre de 2020, a través del cual se le dio traslado de la petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA.
- Oficio radicado No. 202030000133711, de fecha 23 de diciembre de 2020, a través del cual se le comunicó al accionante, el traslado de su petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA.



**Por parte de la vinculada:**

- Respuesta al derecho de Petición de fecha
- Constancia de remisión de la respuesta al accionante, de fecha 25 de enero de 2021.

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

**CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

**ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591/91 Artículos 1° y 10°, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor HERNANDO JOSE TERNERA OROZCO, quien actúa en nombre propio, por considerar que la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SABANALARGA (o la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA), le ha vulnerado su derecho de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal



de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SABANALARGA, quien manifestó que, pese a que la petición fue radicada ante dicha entidad, no es ella la competente para resolverlas, por tal razón no es quien se encuentra legitimada por causa pasiva para intervenir en el presente tramite constitucional. No obstante, se acreditó que la legitimación por causa pasiva recae sobre la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, quien sí es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, la accionante radico derecho petición el 18 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

#### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

¿Vulnera o amenaza la parte accionada SECRETARIA TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO o la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición datada el 18 de diciembre de 2020, interpuesto por el señor HERNANDO JOSE TERNERA OROZCO, o por el contrario se configura la existencia de un hecho superado?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

#### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

¿Vulnera o amenaza la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO o la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición datada el 18 de diciembre de 2020, presentada por el señor HERNANDO JOSE TERNERA OROZCO, o por el contrario se configura la existencia de un hecho superado?



Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

✓ **(Sentencia 206/2018).**

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las

autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

✓ **Sentencia (T 085 de 2019).**

**3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

### CASO CONCRETO

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

El material probatorio adjuntado por las partes y solicitado de oficio en sede de revisión, permite las siguientes conclusiones: (i) El accionante efectivamente elevó derecho de petición a la Secretaría de Transportes de Sabanalarga, el día 18 de diciembre de 2020, (ii) durante el trámite de la acción de tutela la parte accionada rindió informe al despacho en el que manifestó sucintamente que la petición de la accionante constituye un hecho superado, aportó respuesta de la petición y constancia de la misma.

De lo anterior, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio: (i) Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible, (ii) Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido. (iii) Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**, (iv) La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro que en este evento el señor HERNANDO JOSE TERNERA OROZCO, presentó una petición que fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA por traslado que le hiciera la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en tanto que resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por el accionante, siendo así; se cumple en esa medida con las dos (2) primeras exigencias citadas.

En cuanto a la respuesta pronta y oportuna este Despacho verificó que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición presentado por el accionante, en tanto su solicitud radicada el 18 de diciembre 2020 no fue respondida en los términos de ley, lo que configura una clara violación del derecho fundamental en cabeza del accionante; sin embargo durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, pues como se expuso anteriormente la respuesta de la petición que fue resuelta de manera plena, suficiente y fue puesta en conocimiento al peticionario el 29 de enero de 2021, como consta en la pruebas anexada por el accionado; siendo así las cosas se cumplen todos los elementos antes mencionados.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

No obstante, se prevendrá a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, a través de su representante legal, a efectos de que en lo sucesivo, responda las peticiones respetuosas que



presenten los ciudadanos, siendo una obligación legal consagrada en el Art. 5 y siguientes del CPACA y constitucional en su artículo 23, advirtiéndole que la omisión a esta obligación, tiene consecuencias de tipo disciplinario, obligando de esta manera a las personas a acudir a esta acción constitucional, para que se le protejan sus derechos.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO JOSE TERNERA OROZCO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SABANALARGA-TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

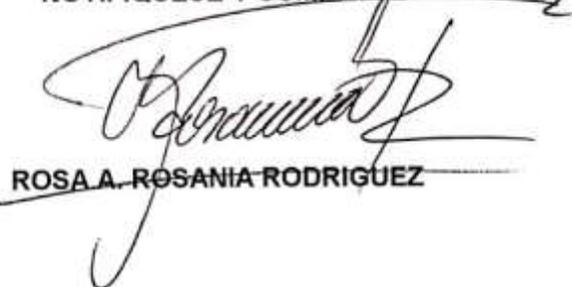
**SEGUNDO:** Prevenir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a efectos de que en lo sucesivo, responda las peticiones respetuosas que presenten los ciudadanos, siendo una obligación legal consagrada en el Art. 5 y siguientes del CPACA y constitucional en su artículo 23, la omisión a esta obligación tiene consecuencias de tipo disciplinario, obligando de esta manera a las personas a acudir a esta acción constitucional, para que se le protejan sus derechos.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591/91, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ae1eb7667a9e7d8b35c290ca9054160df9c4519d091bcc13e43392dff40e1e**

Documento generado en 01/02/2021 04:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**